

Santa Marta, 19 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2020-00718**

Santa Marta, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

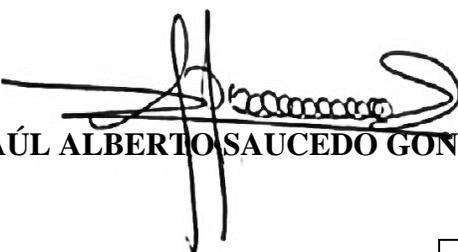
**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL LAGO , y en contra de ANDREA TRUJILLO TRUJILLO, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$7.479.000) , por concepto de capital correspondiente a cuotas de administración causadas de abril de 2019 a octubre de 2020, más intereses moratorios, más las expensas que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses de mora, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO:** Reconocer personería a Joaquín Rivas Constante, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ

  
RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
SANTA MARTA, 22 de Febrero de 2021 NOTIFICADO  
POR ANOTACION EN ESTADO N° 021 Y POR CORREO  
ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA  
POR LOS INTERESADOS.  
  
PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
SECRETARIO

Santa Marta, 19 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2020-00721**

**Santa Marta, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

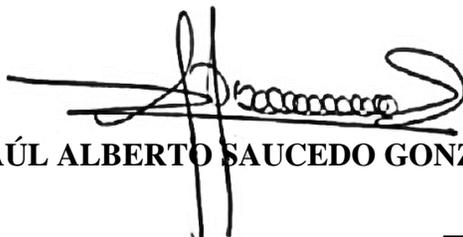
**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO "COOSERVAGRO" y en contra de EIDIN SEGUNDO CABALLERO OROZCO, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000,00), por concepto de capital adeudado de la letra de cambio N° 001 más intereses moratorios.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Doctor ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**EL JUEZ**

  
**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **22 de Febrero de 2021**, NOTIFICADO POR  
ANOTACION EN ESTADO N° **021** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA  
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

  
**PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA**  
SECRETARIO

Santa Marta, 19 de febrero de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA**

**RAD: 2020-00724**

**Santa Marta, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

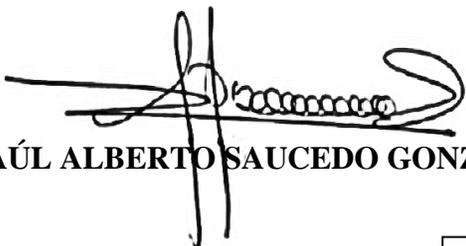
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE ALFREDO MONTEALEGRE y en contra de RODRIGO CHAVES COTES, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), por concepto de capital contenido en letra de cambio, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

**EL JUEZ**

  
**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **22 de Febrero de 2021** NOTIFICADO POR  
ANOTACION EN ESTADO N° **021** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA  
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

  
**PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA  
REFERENCIA: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA CONTRA LUIS FERNANDO GOENAGA  
RADICACIÓN: 2019-00896-00

---

**DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En atención que, dentro del presente asunto se ha solicitado a la parte ejecutante aporte información, la cual fue solicitada mediante auto anterior, actuación que hasta la fecha no se registra, se requiere a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de CGP, adosar al proceso una relación detallada de la deuda del señor Luis Fernando Goenaga Utria, donde conste, básicamente la siguiente información: fecha de inicio y terminación del crédito, valor de las cuotas, fecha límite de pago, estado de la obligación al momento de la presentación de la demanda y, si es del caso, saldo en mora de la obligación al momento de la presentación de la demanda.

Para ello concédase el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 22 de Febrero de 2021 NOTIFICADO POR  
ANOTACION EN ESTADO Nº 021 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA  
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA  
CONTRA JOSEFA MARÍA MUÑOZ SERRANO.

**RADICADO:** 2019-00055-00

#### **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho teniendo en cuenta que en el sub exámine las partes sólo aportaron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

#### **1. SINTESIS DE LA DEMANDA**

Actuando por medio de su representante legal, Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de la ciudadana Josefa María Muñoz Serrano, con el fin de que se librara a su favor, y a cargo de éste último, mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite respectivo, junto con los correspondientes intereses moratorios, los cuales obedecen al no pago de un crédito por valor de \$13.080.000, la cual se deriva de un pagaré suscrito por la llamada a juicio.

#### **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Tras encontrarse satisfechos los requisitos de la demanda, se profirió mandamiento de pago el 11 de febrero de 2019, en contra del demandado JOSEFA MARÍA MUÑOZ SERRANO, quien se notificó personalmente el 8 de julio de 2019, proponiendo tempestivamente excepciones de mérito, y para tal efecto formuló la que denominó “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO.”. De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante, quien manifestó que los pagos y/o descuentos por nómina realizados por la ejecutada, corresponden a otra obligación que ella misma tiene con el Banco, razón por la cual solita se despachen desfavorable y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Se resuelve ahora sí lo que corresponda, previas las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES**

Debe establecer el despacho si en el presente caso las excepciones propuestas por el convocado se encuentran probadas y si tienen la entidad suficiente para derribar el derecho incorporado en el título valor base de la ejecución y que fue aportado con la demanda.

Sea lo primero, indicar que un título valor es un documento mercantil en el que está incorporado un derecho privado patrimonial, por lo que el ejercicio del derecho está vinculado jurídicamente a la posesión del documento.

El pagaré, concretamente, es un título valor que contiene una promesa de pago de una cantidad de dinero determinada, suscrita por una persona (firmante) a favor de otra (tenedor). El firmante de un pagaré queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio.

En caso de incumplimiento de la obligación, se habilita al tenedor para cobrarla judicialmente a través del proceso ejecutivo, con la potestad, inclusive, de embargar los bienes del deudor hasta que se garantice el pago de la obligación.

Para descender de inmediato a los perfiles particulares del caso concreto, memórese que la entidad demandante pretende el cobro de la suma de \$13.080.000, más los intereses moratorios a que haya lugar, teniendo como título base de ejecución, el pagaré N° 5160094604, suscrito por la señora JOSEFA MUÑOZ SERRANO, motivo por el cual, se libró orden de pago contra esta y en favor de Bancolombia. Tras ser enterada de esta decisión, la aludida ejecutada compareció al proceso manifestando que si bien el monto de la obligación es verídico, la obligación no fue adquirida el 4 de abril de 2018 como dicen los hechos de la demanda; además efectuó varios abonos al crédito que no fueron aplicados al momento de cobrar el crédito. Para acreditar tal aseveración, aporta con su escrito contestatorio sendos comprobantes de nómina desde enero de 2017 hasta marzo de 2018, donde se advierte unos descuentos por valor de \$279.168, a favor de Bancolombia, razones suficientes, según la llamada a juicio, para proponer como excepciones de fondo las denominadas pago parcial y cobro de lo no debido.

Como era de rigor, de las excepciones planteadas por la demandada se corrió traslado a la entidad financiera promotora, quien acudió al llamado para explicar que los descuentos por nómina y abonos referidos corresponden a una obligación anterior que la ejecutada suscribió con la misma entidad, ahora frente a la fecha del título valor, basta con revisar el cuerpo mismo del documento y, finalmente, aducen que al revisar el histórico de pagos de

la obligación que se pretende cobrar a través de este proceso, se encontró solamente dos abonos, uno el 4 de julio de 2019 por valor de \$352.016, y el otro el 11 de diciembre de 2018 por valor de \$150.000, efectuados ambos con anterioridad a la presentación de la demanda.

Tras las versiones disímiles de las partes del proceso, corresponde escrutar las pruebas documentales que se adosaron al expediente; puntualmente para verificar si, en efecto, la llamada a juicio realizó unos pagos parciales a la obligación que deban ser descontados del monto que se pretende cobrar.

Así las cosas, se advierte claramente que los comprobantes de nómina aportados por la misma ejecutada dan cuenta de que se trata de una obligación anterior, pues los mismos tienen fecha de enero de 2017 a marzo de 2018. Mientras que el pagaré y la carta de instrucciones firmadas con puño y letra de la señora JOSEFA MARÍA MUÑOZ SERRANO, tienen fecha de suscripción del 4 de abril de 2018 y 2 de abril de 2018, respectivamente.

Esto quiere decir que las fechas aludidas corresponden al nacimiento de la obligación, luego entonces, no es dable alegar pagos parciales en un momento donde aún no existía el compromiso de pagar. Además, el accionante ha logrado acreditar con éxito que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, es decir, que se cumple con todos los requisitos legales para su cobro judicial.

En síntesis, no encontrando el despacho elemento de prueba que le permita arribar a la conclusión de que le asiste razón a la parte ejecutada, sin embargo, el demandante ha confesado que doña JOSEFA MARÍA MUÑOZ SERRANO, realizó dos abonos por valor de \$352.016 y \$150.000 antes de la presentación de la demanda y que no fueron aplicados al crédito, motivo por el cual se ordenará tenerlos en cuenta al momento de liquidar el crédito, por ello, se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago. Se dispone que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., y se condena en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$700.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada las excepciones de pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la demandada JOSEFA MARÍA MUÑOZ SERRANO, conforme se señaló en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas dispuestas en el mandamiento de pago, aplicando los abonos por valor de \$352.016 y \$150.000, los cuales deberán tenerse en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito, según se consideró.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y tener como desistida la acción de forma tácita.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$700.000, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**

  
**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 22 de Febrero de 2021 NOTIFICADO POR  
ANOTACION EN ESTADO N° 021 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA  
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

  
PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
SECRETARIO